

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 016 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

14 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, con RUC 20118277644, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00114540-2019 de fecha 27.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 10035-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 1.747 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber **impedido u obstaculizado las labores de inspección que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1507-2018-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 0701-545 N° 000023 de fecha 17.10.2017 se desprende que el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Mientras se realizaba el muestreo biométrico del Recurso Hidrobiológico Perico, proveniente de la Cámara Isotérmica de Placa N° H2B – 919, con Guía de Remisión Remitente N° 001-002568 y Reporte de Pesaje N° 4057, el representante de la PPPP Miguel Azurín Yauri movilizó los dos (02) dinos restantes, los cuales fueron previamente seleccionados para el plan de muestreo, hacia la zona de fileteo, impidiendo así culminar con el muestreo biométrico como consta en el parte de muestreo N° 0701-545-000183. El Recurso Hidrobiológico fue recepcionado con Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos N° 0701-545-001063."*
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 4831-2018-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 04.07.2018 se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 10035-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019¹, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.747 UIT, por **impedir u obstaculizar las labores de inspección que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00114540-2019 de fecha 27.11.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10035-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que se realizó una observación respecto al Reporte de Ocurrencias aduciendo que en ningún momento se obstruyeron las labores de muestreo y que se brindaron todas las facilidades. Señala también que durante la inspección hubo una serie de irregularidades por parte de los inspectores, actuando de una manera arbitraria. Asimismo, indica que la empresa ha actuado conforme a derecho y de acuerdo a las normas de calidad y trazabilidad del ordenamiento pesquero.
- 2.2 Por otro lado, alega que no se ha motivado debidamente la decisión, que se han limitado a pronunciarse sobre la idoneidad del reporte de ocurrencias como medio probatorio. Que se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

¹ Notificada el 06.11.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 13829-2019-PRODUCE/DS-PA (fojas 36).

- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”***.
- 4.1.6 El inciso 1 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícola, en adelante el REFSPA, establece como infracción: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente (...)”***, para la infracción prevista en el código 1 determinaba como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa
-----------------	--------------

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

- b) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el principio de presunción de licitud que dispone: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, (...). La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción². En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“(...) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados (...)”*³, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) En tal sentido, los Reportes de Ocurrencias tienen en principio veracidad y fuerza probatoria que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la cual goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en el ejercicio de sus funciones.
- f) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la

² MORON URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima. Mayo de 2011. Página 725.

³ MAYOR, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, entre otros, el Reportes de Ocurrencias 0701-545 N° 000023 de fecha 17.10.2017, donde se consigna que mientras se realizaba el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico perico, el personal movilizó dos dinos restantes a la zona de fileteo, los cuales habían sido seleccionados previamente para el plan de muestreo, impidiendo con ello culminar el muestreo biométrico.
- i) En el presente procedimiento administrativo, los medios probatorios antes citados, sustentan de manera suficiente la infracción cometida por la recurrente, prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- j) Por tanto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- k) Se aprecia que la resolución recurrida fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías del debido procedimiento, tales como, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la propia Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 10035-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 16.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones